

EL SECRETO PROFESIONAL Y EL FISCO *

Ernesto FLORES ZAVALA, Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Resumen de las siguientes ponencias nacionales: A) Holanda: “El secreto profesional y las autoridades de rentas interiores del país”, por el profesor Joosten; B) Italia: “El secreto profesional en el derecho italiano”, por el profesor Micheli C) Irán: “El secreto profesional y el fisco en el derecho iraní”, por el profesor Paad; D) México: “El fraude al fisco y el secreto profesional”, por el profesor Flores Zavala.

1) *A) Holanda: “El secreto profesional y las autoridades de rentas del país”, por el profesor Joosten.* Solamente el decreto de 23 de abril de 1952 (*Staatsblaad* —Gaceta Oficial— 191) y la *General State Taxation Act (Alegemene wet inzake rijksbelastingen)*, que en lo sucesivo será denominada *GSTA*, contienen medidas que se refieren al incumplimiento de determinadas obligaciones a causa del deber de guardar el secreto profesional. Ello sólo opera en circunstancias especiales.

2) *Obligaciones relativas a la recaudación de impuestos y al secreto profesional.* Con pocas excepciones, las medidas de la *GSTA* concernientes a obligaciones relativas a la recaudación de impuestos, están tomadas de un decreto de 1952. Dicho texto contiene medidas conectadas con la derogación de la legislación impositiva de emergencia, la cual, debido a las circunstancias económicas por las que pasaba Holanda al final de la segunda guerra mundial, había otorgado amplios poderes a las autoridades impositivas y sustituido las obligaciones de personas gravables y de terceros, por nuevas medidas generales tendientes a suministrar información a las autoridades impositivas. Aun antes de la segunda guerra mundial, varias leyes impositivas contenían obligaciones destinadas a facilitar la recaudación de impuestos.

3) La premisa esencial de las reglas relativas a facilitar la recaudación

* SECCIÓN IV: E) Derecho Fiscal: 1. *El secreto profesional y el fisco.* Ponencia General.

de impuestos, es la de que todas las personas, jurídicas y físicas, deben cooperar incondicionalmente para que pueda establecerse si son sujetos de impuesto y, en tal caso, por cuánto. En lo concerniente a terceros, sus obligaciones impositivas están restringidas a hechos y materias provenientes de actos de comercio. Todas las personas deben, si son requeridas, informar al inspector de impuestos de cualesquiera hechos o datos que puedan ser causa de impuesto y proporcionar para su inspección los libros y documentos de cuyo examen pueda surgir una ayuda para el establecimiento de las obligaciones impositivas. El decreto de 1952 impone obligaciones similares a todas las personas con respecto a las obligaciones tributarias de sus esposas, a menos que los cónyuges estén viviendo separados. La *GSTA* impone obligaciones similares a los terceros cuyas actividades se encuentren bajo leyes fiscales de personas presumiblemente gravadas y en todo lo que se refiera a aquéllas.

4) Toda persona que tenga negocios o actividades gravadas en Holanda, debe proporcionar al inspector de impuestos, si se los pide, todos sus libros y documentos que puedan tener influencia en la fijación de impuestos de terceros. La misma obligación se impone a los hombres de negocios o asociaciones profesionales. La información debe ser clara, definida y completa, pudiendo proporcionarse copias y extractos para la inspección. La negativa a hacerlo es castigable.

Las personas están obligadas a conservar todo lo relativo a sus negocios, posición financiera y otras cuestiones durante diez años. Si se les pide tales elementos, se supone que se encuentran en su posesión.

5) Los poderes de los inspectores se extienden, no sólo a establecer hechos de importancia en la determinación de las obligaciones fiscales, sino también a las consecuencias de los mismos. Sus poderes no abarcan libros y documentos que contengan observaciones y opiniones simplemente. Esta limitación no se aplica a partes específicas de los libros o documentos, sino a cualquier parte suya. La palabra "libros" no solamente se refiere a los que deben ser guardados para cumplir peticiones legales; la obligación de permitir la inspección de libros no se refiere a los que le pertenezcan en propiedad o copropiedad, sino que cubre cartas, inventarios, depreciaciones, etcétera.

Las actas relativas a las juntas de directores, también están comprendidas. La lista de pacientes de un médico, forma parte de su administración profesional, y los datos tanto financieros como médicos que contiene permiten determinar los ingresos derivados del ejercicio de su carrera.

Las autoridades fiscales pueden inspeccionar los nombres y direcciones de los pacientes de los médicos, ya que las tarjetas de registro de los mismos son la base de sus cuentas.

6) La obligación relativa a la determinación del impuesto de terceros, se aplica sólo a los que llevan negocios o están empleados en Holanda. El rasgo característico de un negocio, de acuerdo con el decreto de 1952, es la intención de obtener provecho. De acuerdo con el significado de la sección 49 de la *GSTA*, negocio es cualquier organización de capital y trabajo, sin que importe si se tienen propósitos de obtener ganancias. El principio general es que toda persona gravable es igual ante la ley.

7) La ley no permite invocar el deber de guardar el secreto para evadir un impuesto o hacer imposible su determinación. Desde el momento en que nadie puede rehusarse a cumplir con la obligación inherente a la determinación impositiva para él, la invocación de la naturaleza confidencial de ciertos documentos no puede tener éxito. Aun las listas de los médicos relativas principal o exclusivamente a cuestiones técnicas pueden ser inspeccionadas, siempre que sirvan para determinar sus ingresos profesionales.

En cuanto a las obligaciones determinantes de impuestos de terceros, sólo los ministros de una religión, los notarios, abogados, médicos y farmacéuticos pueden rehusarse a cumplirlas, en la medida en que estén obligados por su oficio o profesión a guardar secreto. En tales casos, la necesidad de guardar el secreto es tan grande, que quedan a un lado los intereses de las autoridades impositivas. El deber de guardar secreto se basa en las necesidades de las profesiones susodichas.

¿Qué es secreto y en qué consiste la obligación de guardarlo? Difiere de acuerdo con la naturaleza del oficio o profesión. La ley permite que quienes deban guardarlo decidan cuándo hayan de invocarlo. El principio de necesidad aplicado al deber de preservar el secreto, significa que cualquier ley puede ser soslayada, siempre que éste sea el único camino de salvaguardar un interés que de acuerdo con la norma sea de mayor importancia que otro.

La obligación de preservar el secreto, puede ser invocada inclusive cuando la persona respecto de la que exista la obligación de guardarlo dé su consentimiento; y el derecho de invocar la obligación de no revelar el secreto existe aunque la persona deje de ejercer la profesión o muera. Tampoco termina la obligación acerca del secreto cuando la persona a quien concierne muere.

Antes de la segunda guerra mundial, los banqueros disfrutaban del llamado *secreto bancario* frente a las autoridades fiscales, a fin de evitar una posible fuga de capitales. Semejante privilegio no se restableció después de la guerra, porque los motivos internacionales para la fuga de capitales habían perdido gran parte de su significación y porque las necesidades de garantizar una justa determinación de impuestos era mayor que antes.

Las autoridades fiscales no tienen derecho a recabar una opinión acerca

de la capacidad de crédito de un deudor bancario. Los funcionarios fiscales, solamente en casos muy especiales pueden pedir la presentación de datos relativos a préstamos e inspeccionar documentos que únicamente el banco conozca.

8) Al promulgarse el decreto de 1952 y la *GSTA*, pesaban dos consideraciones: por una parte, que los asesores fiscales, los contadores y los abogados eran consultados confidencialmente, y que la sociedad estaba interesada en que sus clientes pudieran hablar libremente con ellos; pero, por otra, existía el hecho de que cualquiera podía actuar como asesor fiscal o contador, sin que hubiese una definición universalmente aceptada de sus actividades. La profesión de contador fue posteriormente regulada por la *Chartered Accountant Act* y asimismo se estableció una *Oficina de Registro de Contadores* para su examen. El argumento en contra de permitir a los asesores fiscales y contadores escudarse tras el secreto, como defensa frente a los propósitos informativos de las autoridades fiscales, ha perdido parte de su fundamento por lo que se refiere a los contadores. Cuando la profesión fue regulada, existía una lista de personas que podían rehusarse a cumplir con sus obligaciones estatutarias. Sin embargo, las autoridades fiscales tenían instrucciones de no pedir a los contadores ni a los asesores fiscales, la opinión dada por ellos en sus relaciones profesionales.

9) Respecto de las autoridades, tanto el decreto de 1952 como la *GSTA* contienen disposiciones relativas a su obligación de guardar secreto, y así, la sección 9ª de aquél prohíbe suministrar información acerca de materias que una persona haya conocido a través de su puesto o situación y que se relacionen con las cuestiones objeto del citado texto legal. La *GSTA* prohíbe, a su vez, hacer cualquier revelación fuera de las estrictamente necesarias para el cumplimiento o cobro de cualquier ley fiscal, o suministrar cualquier información adquirida por ellas sobre la capacidad en relación con las leyes fiscales.

El código penal sanciona como delito, frente a cualquiera, la revelación de secretos conocidos en virtud del presente o pasado empleo o profesión, no sólo cuando se haga en forma deliberada, sino también por negligencia. Si se quebranta el secreto con relación a una persona específica, sólo podrá perseguirse en virtud de queja de la misma. Los funcionarios obligados a guardar secreto están, además sometidos a reglas disciplinarias. La ley sobre registros, de 1917, establece, como regla, que tales oficinas no están abiertas al público, y ello a fin de salvaguardar el secreto de los notarios. Únicamente cuando sea necesario para el ejercicio de la profesión notarial está autorizada su exhibición, y en ocasio-

nes se prevé también que el ministro de Hacienda conceda permiso con tal objeto.

10) El deber de guardar secreto establecido en la sección 67 de la *GSTA*, es general y recae sobre cualquier persona comprendida en la ley y también sobre los miembros y secretarios de la comisión de tarifas y de las comisiones establecidas por diversas normas impositivas. El expresado deber comprende todo conocimiento obtenido acerca de la persona o acontecimientos de cualquiera otra a favor de quien la prohibición se ha impuesto, y también sobre cualquier conocimiento obtenido respecto de un negocio, como el relativo a un proceso de fabricación. Se relaciona, además, con su descubrimiento por las autoridades fiscales.

La prohibición relativa al secreto no operará cuando la determinación de los gravámenes, el establecimiento o recaudación de cualquier impuesto estatal o el ejercicio de un oficio o profesión exijan pasarla por alto.

Aquellos a quienes la información se proporcione están generalmente obligados a guardar secreto. Y así, los datos suministrados a los jefes o funcionarios de comunidades religiosas respecto a los ingresos de sus miembros, deben guardarse en secreto.

11) Los tratados para prevenir la doble imposición, establecen a menudo reglas sobre cambio de informaciones. En general, el propósito de intercambiar informaciones es parte del tratado, con objeto de evitar el fraude y establecer normas legales contra la evasión a la ley. Tales informaciones deben ser secretas y no proporcionarse a otros responsables que a quienes concierna la recaudación de impuestos.

El segundo párrafo de la sección 67 de la *GSTA* autoriza excepcionalmente al ministro de Hacienda a eludir la prohibición impuesta, pero sólo en casos excepcionales de que resulte beneficio para otros departamentos gubernamentales o para cuerpos responsables de determinadas disposiciones o en caso de delito.

El autor señala diversas instituciones que pueden pedir información. El Departamento de Persecuciones Públicas está autorizado para recabar mayores detalles acerca de la posición financiera de quienes aparezcan sospechosos de infracción económica. Estos cuerpos están, en general, obligados a guardar secreto.

En litigios civiles, la obligación de guardar secreto ante los tribunales de justicia es de estricta observancia. Los funcionarios llamados como testigos en pleitos civiles para proporcionar información acerca de cuestiones relacionadas con sus deberes oficiales, pueden rehusarse a contestar preguntas conectadas con extremos que conozcan en virtud de su empleo. La excepción de guardar secreto se establece también en causas criminales.

Una persona obligada a rendir pruebas debe, en general, revelar al tribunal los puntos cuya ocultación le sería sancionada; pero existe jurisprudencia que reconoce a las autoridades fiscales el derecho a parapetarse tras el secreto.

12) B) *Italia*: “*El secreto profesional en el derecho italiano*”, por el profesor *Micheli*. El secreto profesional está protegido por numerosas disposiciones que reglamentan cada profesión, así como por el código penal en su artículo 622 y por el código de procedimiento penal, que lo protegen y salvaguardan. La violación da lugar a un delito; pero la salvaguarda del secreto profesional puede, en ciertos casos, oponerse a la tutela de otros intereses públicos. Tal es la hipótesis de los límites que el secreto profesional puede encontrar con relación a la acción del fisco.

También en materia penal todos los que ejercen una profesión están obligados a no revelar los hechos que les son conocidos en el ejercicio de la misma. No sólo los abogados, sino también los procuradores, notarios, peritos médicos y farmacéuticos se pueden rehusar a declarar como testigos en razón de su función sobre los hechos que dependan de ella.

13) En el dominio de los *impuestos directos*, el artículo 39, c), de la ley de 29 de enero de 1958, número 645, prevé el poder de la administración fiscal para llamar a cualquiera a fin de obtener información con destino al consultante; y el sujeto convocado podría ser un profesional autorizado para oponer el secreto, como en el caso del abogado, porque si se tratase, en cambio, de un notario, está obligado a mostrar al fisco los instrumentos otorgados ante él.

El artículo 39, d), dispone que los funcionarios de la administración financiera, así como los oficiales y suboficiales de la policía fiscal, ejercida por cuerpos militarizados del Ministerio de Hacienda, pueden inspeccionar los locales donde se ejerza una actividad comercial, mientras que les está prohibido hacer tales pesquisas en otros inmuebles.

El artículo 40 tutela el secreto bancario y exceptúa a los bancos de la obligación de comunicar al fisco las relaciones con los clientes, así como también a los banqueros de suministrar a aquél las listas de las personas a quienes hayan pagado intereses sometidos al impuesto sobre la renta derivadas de capital.

14) En el dominio de los *impuestos indirectos* existe una regla que protege el secreto profesional en materia de derecho del timbre. Si los documentos o los libros están en poder de un abogado, procurador, notario o médico, no están obligados a exhibirlos en justicia. Los notarios deben igualmente presentar sólo los instrumentos públicos o las escrituras privadas autenticadas que se encuentran en su poder. En todo caso, los fun-

cionarios de la administración están obligados a respetar el secreto sobre el contenido de los elementos examinados; pero es dudoso si cometen delito en caso de utilizar los datos revelados. Desgraciadamente, no hay disposiciones acerca de los otros sujetos indirectos, y las dificultades prácticas son particularmente graves en orden al impuesto general sobre la renta, aunque a los profesionistas se aplican ahora las reglas de los impuestos directos. Los funcionarios de la administración financiera pueden inspeccionar solamente los locales en que se ejerza la actividad profesional, pero no los documentos que se encuentran en los muebles. Los límites de este poder son bastante discutidos.

Los bancos están obligados a mostrar ciertos documentos que están sometidos a la IGE. También están obligados a no entregar a los herederos lo depositado en dinero o títulos, si no prueban haber pagado el impuesto sobre la sucesión, y la autoridad administrativa tiene el poder de hacer cualquier investigación en los bancos.

El artículo 133 de la ley de registro confiere poderes bastante amplios a los funcionarios de la administración y a los miembros de la guardia fiscal para inspeccionar los protocolos y demás actos notariales, a fin de controlar el cumplimiento de los derechos de registro.

15) En la fase contenciosa ante los organismos oficiales (es dudoso si son cuerpos administrativos, según las resoluciones de la Corte Constitucional, o verdaderos jueces), los abogados y los notarios están protegidos por el secreto profesional. Pueden abstenerse de testimoniar y oponerse a que se revisen las cosas que estén en su poder. Otro tanto sucede en los procesos civiles ordinarios.

Las mismas reglas se aplican a los demás profesionales interesados en materia fiscal, como los doctores en ciencias comerciales, peritos contables o fiscales, etcétera.

Se podría aplicar esta interpretación partiendo de los artículos 249, 118 y 210 del código de procedimiento civil, que consideran la posibilidad de que el testigo oponga un motivo justificado para no declarar en justicia, o la de que los terceros se resistan a la orden de comparecer.

16) En los procesos penales por delitos fiscales, la salvaguarda del secreto profesional está bastante restringida. Hemos visto que los profesionales pueden abstenerse de testificar y que no pueden ser obligados a la presentación de documentos; pero el juez puede libertarlos del secreto profesional y disponer la vista de las cosas si ellas constituyen el objeto del delito.

Los profesionales pueden oponer el secreto frente al requerimiento del juez penal para que exhiban documentos en poder de ellos; pero el juez puede ordenar la presentación si no considera justificada la oposi-

ción, y entonces existe siempre la facultad para el juez de sopesar el valor de los intereses enfrentados, a saber: el del secreto profesional y el del descubrimiento de la verdad. Lo mismo puede decirse acerca del secreto bancario en los procesos en que se admita la presentación de títulos, cuentas de dinero, etcétera. Se puede también examinar toda la correspondencia y todos los documentos a fin de encontrar circunstancias útiles para el descubrimiento de la verdad.

17) ¿Cuál es el valor que el funcionario de la administración o el juez puede asignar a las pruebas en materia fiscal, cuando se hayan obtenido con violación de una regla de derecho?

En la fase administrativa el control es difícil, aunque existe el criterio que establece la imposibilidad de emplear las pruebas que no hayan sido obtenidas regularmente. El problema es igual en los procesos penales y civiles, donde se considera la cuestión de si la violación de una regla establecida para la salvaguarda del secreto profesional, no lleva consigo la limitación para el juez de utilizar ciertos conocimientos obtenidos contra ley y, por consiguiente, si es válida la norma de procedimiento según la cual el juez no puede fundar su convicción si los medios por los cuales se forma no han sido obtenidos conforme a derecho. Es decir, si procede el respeto del secreto profesional dentro del estrecho cauce en que se le reconoce como norma de interés público, por afectar a las rentas en relación con el interés fiscal.

18) C) Irán: *"El secreto profesional y el fisco en el derecho iraní"*, por el profesor Paad. El delito correspondiente se encuentra establecido en el artículo 220 del código penal de Irán de 1926.

El artículo 3º de la ordenanza de 2 de agosto de 1968, determina las penas disciplinarias, y las reglas en materia contencioso-administrativa prescriben que independientemente de las normas establecidas en el código penal, todo funcionario público está obligado a observar discreción profesional en orden a los secretos relativos al desempeño de su cargo.

Es evidente que, pese a las medidas de orden disciplinario, dicha obligación general sobre discreción profesional es distinta del secreto profesional de los funcionarios en virtud del artículo 220 del código penal. Si la indiscreción sobrepasa los límites disciplinarios, su autor será, como regla, objeto de las penas previstas en el artículo 220.

Sin perjuicio de sancionar la falta disciplinaria, la jurisdicción administrativa competente comunicará la infracción a la autoridad que corresponde para los efectos penales.

19) El artículo 231 de la ley de impuestos directos, de 19 de marzo de 1967, impone a los agentes del Tesoro la obligación de conservar en

secreto todas las informaciones de las que sean depositarios por razón de sus funciones o atribuciones.

Las antiguas leyes del impuesto sobre la renta y sobre sucesiones, habían eliminado las disposiciones relativas a esta cuestión; pero los preceptos de 1967, en relación con otras reformas sociales en Irán, expresamente admiten el principio enunciado por el código penal relativo a la obligación de conservar el secreto profesional, aun cuando ni dicho código ni las leyes impositivas den un concepto preciso de semejante obligación, tarea que incumbe a la doctrina y a la jurisprudencia, así como la de puntualizar los casos en que pueda haber dispensa de aquélla.

El contenido de la obligación de guardar el secreto profesional, debe llevar al estudio del delito de revelación de secretos fiscales.

Conforme al artículo 231 de la ley general sobre impuestos directos, están obligados a guardar el secreto todos los funcionarios y autoridades del fisco que intervengan en el establecimiento de rentas e impuestos, así como las demás autoridades fiscales, o sea cuantas de algún modo intervengan en la percepción de los impuestos o en los conflictos contencioso fiscales.

20) Los extremos que se deben guardar en secreto están señalados en términos vagos y generales, que engloban no sólo las confidencias expresas y las declaraciones hechas por el contribuyente acerca de sus obligaciones, sino también los datos que la autoridad haya podido obtener en los libros, facturas, etcétera.

La revelación del secreto consta de un elemento material y de otro moral. La ley castiga la revelación consumada y no la tentativa, sin que importe que sea total o parcial, que se haga de palabra o por escrito, que se dirija a muchas personas o a una sola. Desde el punto de vista moral, este delito supone una intención culpable, aunque se puede cometer por imprudencia o negligencia.

El delito sólo existe cuando la revelación del secreto no sea justificable, y por lo tanto, no se producirá en los casos, por ejemplo, en que la ley obligue a revelarlos.

También se indica en el estudio, que todo inspector público está obligado a denunciar las infracciones penales que descubra, hecha la aclaración de que a los efectos aquí considerados, únicamente se reputan inspectores los de hacienda, los del fisco y los de aduanas.

Los agentes encargados de establecer las rentas o los impuestos, pueden revelar el secreto profesional únicamente cuando semejante revelación sea necesaria para la determinación de unas u otros.

21) Por lo que se refiere al testimonio en relación con la obligación de no revelar el secreto profesional, presenta dos aspectos: según el pri-

mero, la obligación de testificar puede desaparecer ante la exigencia de respetar el secreto profesional; conforme al segundo, sucede lo contrario, es decir, la obligación de declarar puede justificar la revelación del secreto profesional.

Si, por ejemplo, un agente del fisco ha sido citado como testigo ante una jurisdicción penal en caso de fraude fiscal, que es un delito especial, o ante el contencioso fiscal en el supuesto de conflictos entre la administración y el causante, está obligado a comparecer y a declarar. Si rehúsa comparecer, debe hacerse un distingo según que se trate de un tribunal correccional, ya que entonces se le impondrán las penas previstas por el artículo 151 del código penal, o del contencioso-fiscal, porque en tal caso se le castigará únicamente con una sanción disciplinaria, pero sin que pueda invocar el respeto al secreto profesional para negar su testimonio, cuando sea necesario para la determinación de rentas e impuestos.

Acerca de la segunda cuestión, o sea la de si la obligación de testificar puede justificar la revelación del secreto profesional, no existen textos precisos y la jurisprudencia no se ha formado aún. Según el autor, cuando la revelación del secreto no sea necesaria para el establecimiento de rentas o impuestos, es más importante la obligación de guardar el secreto que la de testificar, y este principio se justifica, de una parte, por el interés de los contribuyentes y, de otra, por las exigencias de una buena política fiscal.

22) C) *México: "El fraude al fisco y el secreto profesional", por el profesor Flores Zavala.* Su estudio comprende los siguientes temas: Estructura del sistema fiscal federal mexicano; Determinación de la política fiscal del Estado mexicano: Distinción entre la evasión legal y la evasión ilegal; Medidas que el Estado mexicano ha tomado en contra del fraude fiscal; Obligación, establecida por diversas leyes fiscales, de los funcionarios y empleados de guardar secreto de los datos proporcionados por los causantes; Disposiciones por las que se establece la responsabilidad de terceros en materia de evasión fiscal, con referencia a numerosos impuestos, y obligación que tienen estos terceros de proporcionar los informes que les pidan las autoridades fiscales con relación a un causante; Concepto del delito de revelación de secreto profesional, y casos que pueden presentarse en materia fiscal.

23) En la primera parte de su estudio hace una exposición del sistema fiscal federal mexicano, que comprende los impuestos que corresponden a la Federación.

Sostiene que la defraudación fiscal existe fundamentalmente en el impuesto sobre la renta, por su inevitable complejo sistema, así como en el impuesto sobre ingresos mercantiles, por la dificultad de determinar

en tales casos los ingresos percibidos. Y también es muy frecuente en los impuestos aduanales.

Distingue los casos en que puede existir evasión legal del impuesto y señala en cuáles marca la ley que existe defraudación fiscal.

Considera que cualquier profesionista tiene el derecho de aconsejar a su cliente todos los procedimientos legales que den como resultado que no se cause un impuesto o que se cause con cuota más baja; pero el problema consiste en saber si una persona puede denunciar los casos de evasión fiscal fraudulenta de los que ha tomado conocimientos en razón de su cargo o profesión.

24) El delito de revelación de secretos consiste en que alguien sin justa causa, con perjuicio de otro y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, dé a conocer algún secreto o comunicación reservada, que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto; y es más grave cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos, o por funcionarios o empleados públicos, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra "secreto" proviene de la voz latina *secreto*, derivada del verbo *secernere*, que significa separar, segregar. Define el secreto diciendo que es el conocimiento de una expresión, hecho o circunstancia que sólo posee quien la dijo, lo realizó o se encuentre en ella, y cuyo conocimiento pretende que sea exclusivo de él.

Es posible que el titular del secreto se vea obligado por disposición de la ley o por cualquier otra razón a compartirlo con otra u otras personas, y en este caso tales personas quedan a su vez obligadas a conservar el secreto, como cuando alguien comparte el secreto de la cuantía de sus depósitos con los empleados bancarios o el de la realidad económica de su negocio con los empleados fiscales.

El titular del bien protegido es el que otorga el carácter de secreto al conocimiento. El depositario del secreto sólo puede revelarlo con justa causa, como un mandamiento judicial, etcétera.

Para que se configure el delito es necesario un perjuicio al titular del secreto, que puede consistir en lesiones a su honor, a su prestigio, a su patrimonio o a cualquiera otra cosa dañosa al titular.

Es también elemento esencial del delito que el secreto se conozca en razón del cargo, empleo o puesto, o como profesionista o técnico, o como funcionario o empleado público.

En materia de impuesto sobre la renta, la legislación prohíbe proporcionar informes de datos obtenidos en declaraciones de los causantes, salvo que se trate de procesos de orden penal o de tribunales que fijen pensiones alimenticias.

25) La ley impone en ocasiones a los terceros la obligación de proporcionar a las autoridades los datos relativos a un causante. Las hipótesis previstas son las tres siguientes: 1ª cuando un empleado técnico o no coadyuva con el causante para la realización de los actos fraudulentos; 2ª cuando el empleado o técnico no ha realizado los actos, pero tiene conocimiento de ellos y realiza lo necesario para que no se descubran, y 3ª cuando tiene conocimiento de ellos en virtud de su actividad profesional.

En los casos primero y segundo existe la obligación de proporcionar los datos a las autoridades, sin que se pueda hablar de respeto al secreto profesional, mientras que en el último puede el particular negarse a hacer la denuncia por violación al secreto profesional.